

Tabla de retribuciones

	Mes	Día
<i>Personal técnico</i>		
a) Ingeniero de Servicios	15.993	
b) Médicos y Titulados Superiores	15.993	
c) Ayudantes de Ingenieros	12.685	
d) Ayudantes de Servicios	12.685	
e) Delineantes de 1.º	10.802	
f) Delineantes de 2.º	9.860	
g) Auxiliar técnico	8.542	
<i>Mandos intermedios</i>		
A) Personal de limpieza pública, riegos y recogida de basuras:		
a) Encargado general	395	
b) Subencargado general	353	
c) Encargado o Inspector de distrito	334	
B) Personal de alcantarillado:		
a) Encargado general	395	
b) Subencargado general	353	
c) Encargado o Inspector de distrito	333	
d) Patrón naval	305	
C) Personal de taller:		
a) Maestro de taller	343	
<i>Personal administrativo</i>		
a) Jefe administrativo de 1.º	12.685	
b) Jefe administrativo de 2.º	11.743	
c) Oficial de 1.º administrativo	10.849	
d) Oficial de 2.º administrativo	9.729	
e) Auxiliar administrativo	8.400	
f) Aspirante administrativo	6.201	
<i>Personal operario</i>		
A) Personal de limpieza pública, riegos y recogida de basuras:		
a) Capataz	302	
b) Conductor	302	
c) Encargado de Brigada	294	
d) Peón especializado	264	
e) Peón	260	
f) Mujer de limpieza	280	
B) Personal de alcantarillado:		
a) Capataz	302	
b) Oficial	298	
c) Maquinista	291	
d) Encargado de pelotón	290	
e) Peón especializado	264	
f) Peón limpia-alcantarilla	264	
g) Peón marítimo	282	
h) Peón ordinario	280	
<i>Personal de taller</i>		
a) Oficial de 1.º	298	
b) Oficial de 2.º	294	
c) Oficial de 3.º	280	
d) Aprendices:		
1) De 14 y 15, 1.º y 2.º año	108	
2) De 16 y 17, 3.º y 4.º año	172	
<i>Personal subalterno</i>		
a) Ordenanza	280	
b) Portero	280	
c) Vigilante	280	
d) Guarda	280	
e) Botones:		
1) De 15 años	108	
2) De 16 y 17 años	172	

2.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

3.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de septiembre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

20715 ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969 reformada en parte por las de 16 de julio de 1973 y 14 de julio de 1974, por la cual se acomoda su articulado a los Convenios de la Oficina Internacional del Trabajo ratificados por España, números 22, 91, 105 y 108, y además a instancia de la Organización Sindical, se revisan las retribuciones, previos los asesoramiento reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1962, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de octubre de 1975, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1975.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DEL TRABAJO EN LA MARINA MERCANTE, APROBADA POR ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1969

Primero.—El artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36. *Libreta de Inscripción Marítima*.—La Libreta de Inscripción Marítima deberá estar en todo momento en poder de su titular. Todo tripulante, para ser enrolado o desenrolado, hará entrega de la Libreta de Inscripción Marítima al que ejerza el mando del buque, el cual efectuará en ella la anotación correspondiente, y una vez practicadas en la misma las pertinentes anotaciones por la Autoridad de Marina del Puerto o del Consulado, le será devuelta al interesado. Asimismo éste se la facilitará al que ejerza el mando del buque para llevar a cabo cualesquiera otras anotaciones que reglamentariamente deban figurar en dicho documento.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán, Piloto o Patrón con mando de buque entregará los devengos y efectos personales si los hubiere a la Autoridad de Marina o al Consulado español del primer puerto nacional o extranjero, respectivamente, al que arribe el buque, cuya oficina los remitirá al de embarque del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

En la citada libreta no podrá figurar ninguna nota relativa a la apreciación de la calidad del trabajo del marino ni indicación de su salario.»

Segundo.—El artículo 91, apartado 1, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 91. *Por voluntad del tripulante.*

1. Causas.—El personal de la Marina Mercante, cualquiera que sea su condición por razón de su permanencia al servicio de la Empresa, podrá dar por terminado su contrato de enrolamiento o embarco sin otra obligación por su parte que la de comunicar por escrito al Capitán, con quince días de antelación como mínimo, si es titulado, u ocho si no lo es, su decisión.

Esta comunicación escrita la presentará por duplicado, uno de cuyos ejemplares será devuelto al interesado después de consignar la diligencia de acuse de recibo. Dicho preaviso podrá efectuarse durante la navegación o en puerto.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el tripulante, cuando desee terminar su contrato de enrolamiento en puerto extranjero, habrá de aportar prueba escrita de la autoridad correspondiente autorizando su entrada en el país, en el caso de que su legislación haga responsable al Armador o Capitán del desembarque de su tripulante, incluso después de haber dejado de formar parte de la dotación del buque por terminación del contrato.»

Tercero.—El artículo 97, apartado 4, queda redactado en los siguientes términos:

4. Voluntad del trabajador.—Cuando los trabajadores, cualquiera que sea su clase, por razón de su permanencia al servicio de la Empresa, den por extinguida su relación laboral por ser objeto de malos tratos de palabra u obra o falta grave de consideración por parte del naviero o armador o sus representantes a bordo u otra causa que revele una situación depresiva o vejatoria para la dignidad o el honor profesional del trabajador, el Magistrado de Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurran, podrá acordar el abono al trabajador de la indemnización que corresponda para el caso de despido injusto.»

Cuarto.—El artículo 133, apartado 1, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 133. *Ropa de trabajo.*

1. Trabajos sucios.—El personal de Maestranza y Subalterno de cubierta y máquinas percibirá una indemnización de doce pesetas diarias para compensar los gastos de ropa y calzado que por aquel se emplea en trabajos considerados como sucios y que habitualmente realice en el departamento de máquinas o dentro de las calderas, tanques, santinas, "carters" y movimiento de carbones por carboneras, cubiertas o sollados, así como limpieza y barrido de bodegas cuando se trate de materiales sucios.

Dicha indemnización se devengará durante todos los días en que se encuentre embarcado, aun cuando en la totalidad de los mismos no se realicen trabajos de los que se enuncian en el párrafo anterior.»

Quinto.—El artículo 145 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 145. *Acumulación de días no descansados*—No obstante lo dispuesto en el último apartado del artículo anterior,

los interesados podrán optar por la renuncia a la compensación en metálico de la mitad de los días festivos no descansados y su acumulación para cuando el buque tenga que efectuar una permanencia prolongada en puerto por reparación u otras causas. De producirse dicha acumulación, cada día no compensado en metálico otorgará el derecho a disfrutar un día de descanso con Plus de navegación.

También podrán optar por la acumulación de la mitad o totalidad de dichos días al periodo de vacaciones, con iguales derechos y en la forma dispuesta en el apartado b) del capítulo XV de esta Ordenanza.

No procederá la acumulación, en las condiciones anteriormente citadas, en aquellos casos excepcionales que pudiesen ocasionar grave perjuicio no dimanante de escasez de plantilla.»

Sexto.—El artículo 154 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. *Acumulación de domingos y festivos.*—En la acumulación de los domingos y días festivos para su disfrute en vacaciones, se aumentarán éstas con un día completo por cada fiesta no descansada ni compensada. Por cada día acumulado tendrá el tripulante los mismos derechos que los consignados en el artículo 159.

Al término del disfrute de sus vacaciones y dentro de los treinta días siguientes, el tripulante tendrá que manifestar por escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares le será devuelto después de consignar la diligencia de acuse de recibo, al Capitán del buque, o quien haga sus veces si está embarcado, o a su jefe inmediato si se halla en tierra, si desea acumular a las próximas la mitad o la totalidad de los domingos y festivos correspondientes al año siguiente. La falta de dicha comunicación se entenderá como renuncia al ejercicio de tal derecho y el propósito de acogerse al régimen normal de descansos por fiestas o su compensación durante el año, en la forma que establece el artículo 144.»

Séptimo.—El artículo 180 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 180. *Por faltas graves.*—Por faltas graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

Pérdida del importe de aumentos periódicos por razón de antigüedad.

Inhabilitación por un periodo no superior a cinco años para ascenso de categoría.

Prohibición temporal o definitiva para solicitar permuta o cambio de destino.

Pérdida de haber hasta la séptima parte de la retribución de un mes.»

Octavo.—El artículo 181 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 181. *Por faltas muy graves.*—Las sanciones correspondientes a las faltas muy graves son:

Suspensión de empleo y sueldo de tre a seis meses.

Postergación perpetua para el ascenso de categoría.

Rebaja de categoría.

Despido.»

Noveno.—Los anexos números 1, 3, 5 y 6 quedan redactados en los siguientes términos:

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salario base

Grupo y categoría	Salario base		
	Mensual	Diario	
I. Oficiales			
Primera categoría	21.759	725,30	Capitán con mando para el que se exige título.
Segunda categoría	20.494	683,13	Jefe de Máquinas para el que se exige título de Maquinista naval Jefe.
Tercera categoría	18.170	605,66	Piloto con mando.
Cuarta categoría	16.659	555,30	Primeros Oficiales
Quinta categoría	14.095	469,83	Segundos Oficiales.
Sexta categoría	12.592	419,73	Terceros Oficiales.
Séptima categoría	12.172	405,93	Cuartos oficiales.

Grupo y categoría	Salario base		
	Mensual	Diario	
II. Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera			
Primera categoría	11.665	388,83	Patrón Mayor de Cabotaje, Mecánico naval Mayor, Electricista naval Mayor.
Segunda categoría	11.291	376,36	Patrón de Cabotaje, Mecánico naval de primera clase, Electricista naval de primera clase.
Tercera categoría	10.921	364,03	Mecánico naval de segunda clase, Electricista naval de segunda clase.
III. Maestranza			
Primera categoría	10.698	356,60	Contramaestre primero, Contramaestre de Máquinas o Calderero, Bombero de buque tanque, Mayordomo, Jefe de Cocina, Contramaestre Electricista.
Segunda categoría	10.435	347,83	Contramaestre segundo, Cocinero primero, Músico, Encargado de Información, Intérprete.
Tercera categoría	10.172	339,06	Contramaestre tercero, Carpintero de Cubierta, Pañolero de Cubierta, Pañolero de Máquinas, Carpintero de cámara Cocinero segundo, Repostero, Despensero o Gambucero primero, Panadero primero, Carnicero, Ropero o Lencero.
IV. Subalternos			
Primera categoría	10.118	337,26	Mecamar.
Segunda categoría	9.716	323,93	Marinero buceador, Electricista, Engrasador, Cabo de agua, Fontanero o Plomero, Ayudante de Bombero de buque tanque, Encargado de cámara, Encargado de bar, Cocinero tercero, Despensero segundo, Pañolero segundo, Impresor.
Tercera categoría	9.551	318,36	Marinero con certificado de competencia o preferente, Fogonero, Encargado de oficio, Encargado de cantina, Encargado de equipaje, Encargado de lavandería, Oficio auxiliar, Camarero de primera.
Cuarta categoría	9.378	312,43	Marinero simple, Carpintero ayudante, Palero o Limpiador, Ayudante Repostero, Ayudante Panadero, Ayudante Carnicero, Ayudante Despensero, Camarero de segunda, Ayudante Camarero, Ayudante de oficio, Sereno de cámara, Ayudante de ropero, Ayudante de Lavadero, Psiquero.
Quinta categoría	9.193	306,43	Mozo, Marmolón, Mozo de limpieza, Mozo sanitario.
Sexta categoría:			
Comprendidos entre dieciséis y dieciocho años de edad	5.774	182,46	Grumete, Psico.
Comprendidos entre los quince y dieciséis años de edad	3.923	130,76	Botanos.

Grupos y categorías	Salario base mensual
V. Inspección	
Inspectores de primera clase:	
Jefe de Inspección	28.440
Capitán Inspector	26.821
Maquinista Inspector	25.537
Inspector Jefe de Personal A	26.821
Inspector Jefe de Personal B	25.537
Inspector Jefe de Personal C	23.313
Inspector Jefe de Personal D	22.812
Radiotelegrafista Inspector, Sobrecargo, Inspector y Médico Inspector	22.812
Inspector Especial A	25.122
Inspector Especial B	24.926
Inspector Especial C	21.606
Inspector Especial D	20.022
Inspectores de segunda clase:	
Inspector con título de Formación Profesional Náutico-Pesquera	17.070

ANEXO NUMERO 3

Gratificaciones

Las gratificaciones de Mando y Jefatura deberán ser las que se contienen en el cuadro que figura a continuación.

T. H. B.	Buques de pasaje	Buques carga
	Pesetas mensuales	Pesetas mensuales
Hasta 300 toneladas	5.278	4.646
De 301 a 900	6.758	5.491
De 901 a 3.000	7.921	7.392
De 3.001 a 6.000	9.168	7.921
De 6.001 a 10.000	10.350	8.553
De 10.001 a 20.000	11.616	9.820
De 20.001 a 50.000	12.780	10.983
De 50.001 en adelante	14.046	12.250

En relación con las gratificaciones de Mando y Jefatura, el Oficial Maquinista o Mecánico naval, Jefe del Departamento de Máquinas, percibirá una gratificación mensual equivalente al 80 por 100 de lo establecido para los Capitanes, Pilotos o Patrones de Cabotaje con mando de buque.

Las gratificaciones de alumnos se fijan en 3.428 pesetas mensuales, más plus de navegación por participación en el sobordo.

ANEXO NUMERO 5

Horas extraordinarias, según número de trienios, en pesetas por hora

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
I. Oficiales																
Primera categoría:																
Laborables	74,73	183,76	192,91	197,67	211,19	220,34	229,48	238,63	247,77	256,92	266,05	275,20	284,33	293,48	302,61	311,77
Festivos	195,58	205,82	216,05	226,31	236,54	246,78	257,03	267,27	277,50	287,77	298,00	308,24	318,47	328,73	338,96	349,20
Segunda categoría:																
Laborables	765,10	173,64	182,21	190,76	199,34	207,92	216,48	225,44	233,62	242,19	250,76	259,33	267,91	275,90	285,04	293,01
Festivos	184,89	194,47	204,05	213,65	223,24	232,83	242,40	252,00	261,57	271,17	280,75	290,32	299,92	309,51	319,10	328,70
Tercera categoría:																
Laborables	142,60	156,32	164,50	171,63	179,30	186,96	194,60	202,27	211,29	217,58	225,24	232,88	240,55	248,21	255,86	263,52
Festivos	166,10	175,10	183,47	191,84	200,23	208,60	217,00	225,38	233,75	242,13	250,51	258,90	267,30	275,66	283,85	292,23
Cuarta categoría:																
Laborables	133,03	144,90	151,79	158,68	165,58	172,44	178,31	186,23	193,13	200,02	206,89	213,78	220,66	227,55	234,48	241,34
Festivos	154,60	162,32	170,04	177,64	185,50	193,32	201,00	208,69	216,44	224,16	231,90	239,63	247,36	255,08	262,82	270,58
Quinta categoría:																
Laborables	119,62	125,38	131,13	136,87	142,62	148,37	154,13	159,87	165,62	171,37	177,12	182,86	188,62	194,37	200,12	205,85
Festivos	133,69	140,42	147,15	153,31	159,70	166,17	172,60	179,03	185,49	191,92	198,34	204,77	211,20	217,67	224,09	230,52
Sexta categoría:																
Laborables	105,64	110,54	115,41	120,27	125,14	130,02	134,86	139,75	144,60	149,46	154,34	159,20	164,07	168,93	173,80	178,68
Festivos	118,38	123,80	129,68	134,67	140,11	145,54	150,98	156,41	161,85	167,30	172,73	178,17	183,58	189,02	194,45	199,90
Séptima categoría:																
Laborables	101,43	106,01	110,57	115,15	119,91	124,32	128,88	133,46	138,05	142,63	147,20	151,77	156,37	160,94	165,52	170,09
Festivos	113,60	118,75	123,89	129,02	134,18	139,31	144,45	149,60	154,74	159,88	165,02	170,17	175,32	180,46	185,60	190,74
II. Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera																
Primera categoría:																
Laborables	97,09	101,33	105,52	109,72	113,93	118,13	122,35	126,51	130,75	134,97	139,17	143,39	147,58	151,79	156,02	164,43
Festivos	108,75	113,44	118,13	122,82	127,54	132,24	136,92	141,61	146,30	150,99	155,69	160,40	165,09	169,78	179,17	183,86
Segunda categoría:																
Laborables	93,91	97,94	101,98	106,03	110,04	114,07	118,10	122,14	126,17	130,20	134,23	138,26	142,30	146,31	150,35	154,38
Festivos	105,15	109,68	114,20	118,72	123,24	127,75	132,27	136,79	141,22	145,85	150,35	154,18	159,40	163,93	168,45	172,98
Tercera categoría:																
Laborables	90,16	93,91	97,68	101,41	105,17	108,91	112,66	116,43	120,22	123,93	127,69	131,44	135,18	138,93	142,68	163,92
Festivos	100,97	105,17	109,37	113,55	117,76	121,94	126,16	130,35	134,55	138,75	142,93	147,15	151,33	155,54	159,72	146,44
III. Maestranza																
Primera categoría:																
Laborables	88,08	91,28	94,99	97,68	100,89	104,09	107,30	110,49	113,70	116,89	120,11	123,31	126,33	129,71	132,90	136,12
Festivos	98,65	102,24	105,82	109,42	113,00	116,57	120,16	123,74	127,34	130,92	134,49	138,08	141,66	145,26	148,84	152,45
Segunda categoría:																
Laborables	85,82	88,86	91,91	94,97	98,01	101,08	104,12	107,16	110,22	113,26	116,31	118,37	122,41	125,46	128,52	131,56
Festivos	96,11	99,54	102,97	106,39	109,83	113,26	116,70	120,12	123,58	126,99	130,42	133,85	137,29	140,71	144,15	147,58
Tercera categoría:																
Laborables	83,53	86,45	89,37	92,28	95,20	98,11	101,02	103,93	106,85	109,76	112,68	115,60	118,52	121,44	124,35	127,09
Festivos	93,54	96,80	100,08	103,37	106,65	109,76	113,20	116,48	119,77	123,04	126,33	129,58	132,98	136,16	139,44	142,73

